

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1676-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de octubre de 2019, Jaime Ismael Quiroz Infante presentó una acción de protección en contra de Mauro Toscanini, Ministro de Interior; María Paula Romo, Ministra de Gobierno; Patricio Pazmiño Castillo, Viceministro de Seguridad; y, Nelson Humberto Villegas Ubillus, director general de personal de la Policía Nacional¹. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, y se signó con el No. 09281-2019-04948.

2. El 21 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial en mención emitió sentencia escrita en la que resolvió:

declarar CON LUGAR la demanda de acción de protección que ha incoado Señor Jaime Ismael Quiroz Infante, en contra del Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador; y, Ministra del Interior, por cuanto [...] se desprende que existe vulneración al derecho constitucional DEL DEBIDO PROCESO y sus garantías básicas previstas en los numerales 1, 3 y 7 (literales a, l) del art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como a la seguridad jurídica (Art. 82) y Tutela judicial efectiva (Art. 75) y el Derecho al Trabajo (Art. 33).

3. Como consecuencia, los legitimados pasivos interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia. En mérito del sorteo de ley efectuado el 02 de julio de 2020, la competencia se radicó en la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

4. En sentencia de 24 de febrero de 2021, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Provincial resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional del Ecuador y la Procuraduría General del Estado y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado determinando que “*se han vulnerado los derechos constitucionales a la*

¹ En la acción de protección, el actor reclama la vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa; a la seguridad jurídica; a la tutela judicial efectiva; y, al trabajo. Ello en virtud de que, según los hechos alegados en la demanda, el 17 de abril de 2018 fue destituido por el Comandante de la Subzona Guayas No. 9-Zona 5, del cargo que ocupaba como agente policial, por la supuesta ausencia injustificada a su puesto trabajo, a pesar de contar con un certificado médico que, si bien no pudo ser presentado a tiempo en el Hospital de la Policía Nacional, demostraba que el actor se encontraba con dengue hemorrágico y que tenía reposo médico de 9 días.

seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en detrimento del servidor policial Jaime Ismael Quiroz Infante”.

5. El 26 de marzo de 2021, Tannia Patricia Loyola Moreano, directora de patrocinio judicial del Ministerio de Gobierno (en adelante “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 24 de febrero de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. Objeto

6. La decisión judicial objeto de la acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de marzo de 2021 en contra de la decisión de segunda instancia de 24 de febrero de 2021 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, recogido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE.
10. Para fundamentar la alegada falta de motivación, la entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada carece del parámetro de lógica por cuanto las conclusiones del juzgador de instancia respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, no toman en consideración las disposiciones del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público² (en adelante, “**COESCOPE**”) ni las resoluciones

² Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017. Artículo 130.- Procedimiento.- *El servidor o servidora responsable de Asuntos Internos de la Policía Nacional será la autoridad que sustancie el sumario administrativo, dictará el auto inicial y en el mismo nombrará un Secretario o Secretaria Ad-hoc que será una o un profesional del Derecho de la institución.*

del Ministerio de Gobierno, según las cuales, constituye una falta muy grave ausentarse al trabajo de forma injustificada por tres o más días consecutivos³.

- 11.** Asimismo, sostiene que la sentencia carece de lógica por la falta de análisis de ciertos hechos fácticos por parte de la Sala Especializada de Corte Provincial:

Las premisas de las cuales obtienen la conclusión de que se vulneraron derechos como la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, inobservan que el Sr. Quiroz Infante Jaime Ismael nunca se presentó a laborar la noche del 20 de febrero de 2018, por lo tanto desde esa fecha es que se cuenta como ausencia injustificada, no desde el día siguiente que ya se encontraba franco, que es como señala la Sala en su sentencia, con lo cual se demuestra que aquella premisa en que se basa la sala para llegar a su conclusión, es incorrecta, y se aleja de la verdad procesal.

- 12.** En la misma línea, señala:

Las alegaciones expuestas por esta cartera de Estado, respecto de que, las resoluciones emanadas por la Máxima Autoridad de este Ministerio, han guardado completo apego al marco normativo y específico que se encontraba vigente, esto, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que prevé de manera clara y expresa que las disposiciones de la norma ibidem son de aplicación obligatoria para la Policía Nacional y que son faltas muy graves el ausentarse de forma injustificada de su trabajo por tres o más días consecutivo.

- 13.** La entidad accionante concluye que el juzgador realizó un incorrecto ejercicio lógico deductivo que generó una situación de incertidumbre jurídica. Por lo anterior, solicitó que se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

6. Admisibilidad

- 14.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

- 15.** El cuarto numeral del artículo 62 de la LOGJCC señala que el Tribunal de la Sala de Admisión debe verificar que “*el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. La entidad accionante considera que, respecto a la motivación, la sentencia impugnada ha inobservado el parámetro de lógica dado que

³ Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017. Artículo 121.- Faltas muy graves.- Constituyen faltas muy graves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: 1. Ausentarse de forma injustificada de su trabajo por tres o más días consecutivos.

las conclusiones alcanzadas no consideran lo dispuesto en el COESCOP, ni las resoluciones del Ministerio de Gobierno, como se señala en los párrafos 11 y 12 *supra*.

16. La argumentación construida por la entidad accionante se agota en la falta de análisis o errónea aplicación de lo establecido en el artículo 130 del COESCOP y en las correspondientes resoluciones del Ministerio de Gobierno, pero no está respaldada en evidencia fáctica ni jurídica que acredite la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, incumpliendo con el numeral cuarto del artículo 62 de la LOGJCC.
17. A su vez, la demanda de acción extraordinaria de protección incumple el numeral quinto del artículo 62. Según esta disposición, el fundamento de la acción no debe referirse a la apreciación de la prueba por parte del juzgador. En el caso en análisis, sin embargo, la entidad accionante señala: “*las premisas de las cuales obtienen la conclusión de que se vulneraron derechos [...] inobservan que el Sr. Quiroz Infante Jaime Ismael nunca se presentó a laborar la noche del 20 de febrero de 2018 [...] con lo cual se demuestra que aquella premisa [...] es incorrecta, y se aleja de la verdad procesal*”. Adicionalmente, la entidad accionante alega que:

Los certificados médicos avalados por un médico particular, mismos que fueron presentados dentro del expediente administrativo sancionador no se encontraban convalidados según las reglas señaladas en el Instructivo para la Emisión y Validación de Certificados Médicos de Reposo el cual también se encuentra anexado al expediente, con lo cual se evidencia que además de adecuar su conducta a lo señalado en el Art 121 Nro. 1 de la ley IBÍDEM, no fueron suficientes para desvanecer el cargo que se le imputaba dentro de dicho procedimiento administrativo sancionador, el cual dio como resultado su desvinculación de la Policía Nacional.

18. Como es claro, los argumentos de la entidad accionante se reducen a cuestionar y atacar la apreciación que tuvieron los jueces de Corte Provincial respecto de los hechos y la prueba del caso. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección incurre en las causales de inadmisión contenidas en los numerales cuarto y quinto del artículo 62 de la LOGJCC respecto al cargo de violación del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de motivación. Debido a que se ha verificado el incumplimiento de los requisitos referidos, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1676-21-EP.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN